



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor Juez, que mediante auto del 16 de enero del año avante, se resolvió admitir la presente demanda y efectuar los ordenamientos correspondientes, entre ellos, la notificación a las demandadas Clínica Ospedale Manizales S.A. y EPS Sanitas.

Cabe precisar, que la notificación a las demandadas se realizó a través del Centro de Servicios de los Juzgados Civil Familia, a los correos electrónicos aportados con el escrito de demanda, en calenda del 24 de enero de hogaño, allegando las correspondientes constancias, así: Clínica Ospedale Manizales juridica@clinicaospedalemanizales.com (anexo 22) y EPS Sanitas notificacionesjudiciales@keralty.com (anexo 23).

Los términos correspondientes les corrieron de la siguiente manera:

Recepción de correo electrónico: 24 de enero de 2023

Dos (2) días ley 2213 de 2022: 25 y 26 de enero de 2023

Notificación efectiva: 27 de enero de 2023

Veinte (20) días de traslado: Del 30 de enero al 24 de febrero de 2023

Días inhábiles: 29 y 29 enero, 4, 5, 11, 12, 18 y 19 de febrero de 2023

Dentro del término legal, solo la codemandada Clínica Ospedale Manizales, presentó escrito de contestación (21 de febrero de 2023), en donde formuló excepciones de mérito, solicitó ampliación de los términos para la presentación del dictamen pericial (anexo 24 fls.2 al 61), y además, realizó llamamiento en garantía de la aseguradora Chubb Seguros Colombia S.A. (anexo 24 fls. 870 al 873)

En la fecha, 27 de febrero de 2023, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : VERBAL - RESPONSABILIDAD MEDICA
RADICADO : 17-001-31-03-002-2022-00252-00
DEMANDANTE : OLGA DIANA BUITRAGO
 LUISA FERNANDA JIMENEZ BUITRAGO
 OSCAR FERNANDO JIMENEZ ESTRADA
DEMANDADA : CLINICA OSPEDALE MANIZALES S.A.
 EPS SANITAS S.A.S.

Auto I. # 176-2023

En el presente proceso, las codemandados Clínica Ospedale Manizales S.A. y EPS Sanitas S.A.S. se notificaron a través del Centro de Servicios de los Juzgados Civil Familia de esta municipalidad, a los correos electrónicos aportados con el escrito de demanda, en calenda del 24 de enero de hogaño, allegando las correspondientes constancias, así: Clínica Ospedale Manizales juridica@clinicaospedalemanizales.com (anexo 22) y EPS Sanitas notificacionesjudiciales@keralty.com (anexo 23), cuyos términos de traslado corrieron conforme se avizora en la constancia secretarial que antecede.

Dentro de los términos legales (21 de febrero de 2023), la Clínica Ospedale Manizales aportó contestación a la demanda en donde formuló excepciones de mérito, solicitó ampliación de los términos para la presentación del dictamen pericial (anexo 24 fls.2 al 61), y además, realizó llamamiento en garantía de la aseguradora Chubb Seguros Colombia S.A. (anexo 24 fls. 870 al 873), en consecuencia, su escrito de contestación se admite conforme a lo normado en el Art. 96 del C.G.P.

Así las cosas, en virtud a que el llamamiento en garantía cumple con lo consagrado en el artículo 64 del C.G.P., se admite el mismo, y se tramitará según lo consagrado en el artículo 66 de la obra adjetiva, esto es, se le notificará de forma personal y se le correrá traslado por veinte (20) días, concluyendo esta determinación judicial con la advertencia contenida en el articulado anteriormente mencionado, de tener por ineficaz el llamamiento en garantía si no se realiza dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de este auto.

Ahora, no resulta procedente tener por notificada a la entidad llamada en garantía conforme a los documentos anexos, pues solo mediante esta providencia se está admitiendo y verificando el referido llamado; por tanto, deberá realizarse en debida forma el acto de enetramiento a la entidad de seguros convocada.

Caso contrario sucedió con la EPS Sanitas, que según la notificación realizada al correo electrónico aportado notificacionesjudiciales@keralty.com (anexo 23), no efectuó pronunciamiento alguno dentro del término legal,. Sin embargo, consultado el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad en la página web RUES, arrojó que el correo de notificaciones judiciales es notificajudiciales@keralty.com, evidenciando diferencia con respecto a la primera, en efecto el certificado indica:



Dirección para notificación judicial: Ac 100 No. 11B-95
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificajudiciales@keralty.com
Teléfono para notificación 1: 6016466060
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

Bajo esta óptica, comprobado el correo electrónico de notificaciones judiciales de la EPS Sanitas, provendrá realizar una nueva, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civil Familia, acto que se dirigirá al correo notificajudiciales@keralty.com. Por la secretaria del despacho, se ordena proceder de conformidad, con la salvedad de que compete a la parte interesada, estar al pendiente de su consumación, so pena de hacerse acreedora a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P., para lo cual, una vez finiquitado dicho acto, deberá ser adjuntada la constancia tocante al dossier por parte del área asignada.

Concluyendo, que una vez se encuentre totalmente integrada la litis, se les correrá traslado de las excepciones propuestas y lo relacionado con el llamamiento en garantía.

De otro lado, en relación a la solicitud de conceder un plazo razonable para la presentación de dictamen pericial por “*especialidad en cirugía general*” por parte de la demandada Clínica Ospedale Manizales S.A., por resultar procedente, a la misma se accede, y se otorgará el termino de veinte (20) días, los cuales comenzaran a correr, a partir del día siguiente a la publicación por estado del presente proveído, ello en atención de lo previsto en el artículo 227 del CGP

Finalmente, se reconoce personería procesal al abogado Byron David Tobón Patiño identificado con C.C1.053.808.594 y T.P. 346.730 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la Clínica Ospedale Manizales S.A. de conformidad con el poder a él conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, **RESUELVE**

PRIMERO: Téngase por debidamente notificada la demandada Clínica Ospedale Manizales S.A., en el presente asunto.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Clínica Ospedale Manizales S.A., dentro del presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Médica, promovido por Olga Diana Buitrago y otros, en contra de EPS Sanitas y otros.

TERCERO: Admitir el Llamamiento en Garantía formulado por la Clínica Ospedale Manizales S.A. a la empresa aseguradora Chubb Seguros Colombia S.A.

CUARTO: Se requiere a la parte demandada llamante en garantía, para que en el término legal proceda con la notificación de la entidad llamada, so pena de aplicar las consecuencias del artículo 66 del CGP.

QUINTO: Se ordena la notificación personal a la codemandada EPS Sanitas, al correo electrónico señalado en la parte considerativa, la cual se efectuará directamente a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civil Familia. Por la secretaria del despacho, se ordena proceder de conformidad, con la salvedad de que compete a la parte interesada, estar al pendiente de su consumación, so pena de hacerse acreedora a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P., para lo cual, una vez finiquitado dicho acto, deberá ser adjuntada la constancia al dossier por parte del área asignada.



SEXTO: Se accede a la solicitud elevada por la demandada Clínica Ospedale Manizales S.A., de conceder un plazo razonable para la presentación de dictamen pericial por “*especialidad en cirugía general*”, y en consecuencia, se otorgará el termino de veinte (20) días, los cuales comenzaran a correr, a partir del día siguiente a la publicación por estado del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez se encuentre totalmente integrada la litis, se les correrá traslado de las excepciones propuestas.

OCTAVO: Reconocer Personería procesal al abogado Byron David Tobón Patiño identificado con C.C1.053.808.594 y T.P. 346.730 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la Clínica Ospedale Manizales S.A. de conformidad con el poder a él conferido.

NOVENO: Se les recuerda a las partes el deber que les asiste de remitir a los demás sujetos procesales de todos los escritos que presenten al proceso, con la excepción de medidas cautelares; ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del art. 78 del C.G.P. y el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

ARQ

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab7fe8beae53b7deace19ac0d523626f63242b149124027295b83908af440ab4**

Documento generado en 10/03/2023 04:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>